



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No.

Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por, el numeral 11 y el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política establece que es deber del Estado fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, así como ofrecer condiciones especiales para su desarrollo, Por consiguiente, esta disposición constitucional debe acompasarse con los desarrollos normativos que se formulen en el ámbito de la educación superior y su sistema de remuneración.

Que el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República para fijar los emolumentos de los empleados públicos, de conformidad con los objetivos y criterios establecidos por el Congreso de la República mediante ley marco en los términos del literal e) del numeral 19 del artículo 150 ibidem.

Que la Ley 4 de 1992 estableció los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial, dentro de los cuales se encuentran la equidad, la racionalización del gasto público, la eficiencia administrativa y el establecimiento de límites máximos salariales en el sector público.

Que el párrafo 4, del artículo 4, de la misma ley que se cita en precedencia, establece que *“Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.”*. A su vez, el artículo 20 de esta misma legislación, dispone expresamente que los docentes que prestan sus servicios a las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional, considerando la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual respectiva.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

Que la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"* establece, en el artículo 72, que los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, ni siquiera durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Que conforme al artículo 57 de la Ley 30 de 1992, las universidades estatales u oficiales son entes universitarios autónomos, por lo que sus servidores, "son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento" (Consejo de Estado Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05197-02(0711-21))

Que la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política no comprende la facultad de fijar de manera autónoma el régimen salarial de sus servidores públicos, de allí que la línea jurisprudencia en esta materia haya sostenido que, "ni la Constitución Política ni la ley otorgaron a las universidades la posibilidad de fijar su propio régimen salarial y prestacional, ni siquiera en ejercicio de su especial autonomía. En esa medida, sus servidores públicos están regidos por las normas que regulan a los demás empleados del Estado, por lo que en todo caso las universidades deben respetar las competencias asignadas por el numeral 19, literal e), del artículo 150 de la Carta política y la Ley 4 de 1992, según las cuales es facultad exclusiva del gobierno nacional la de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos bajo los objetivos y criterios determinados por el legislador.

Tales disposiciones y su contenido son el marco que han de observar las instituciones universitarias a la hora de implementar algún tipo de beneficio salarial y prestacional para sus servidores públicos. Empero, en ningún caso, les es dable crear otros diferentes.

De esta manera, la autonomía universitaria se ve limitada en lo que a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se refiere, razón por la que debe sujetarse a lo que al respecto decida el gobierno nacional en los términos de la Ley 4 de 1992" (Consejo de Estado Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05197-02(0711-21))

Que el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 señala que, en lo que concierne al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales, se seguirán las disposiciones de la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Que el Decreto 1279 de 2002, mediante el cual se regula el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales, estableció un sistema de puntos salariales asociados a estudios universitarios, la categoría dentro del escalafón docente, experiencia calificada y productividad académica, entre otros, el cual requiere mecanismos de control que garanticen su sostenibilidad financiera.

Que la Ley 819 de 2003, artículo 7, establece la obligación de asegurar la consistencia de las decisiones de gasto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la sostenibilidad de las finanzas públicas, incluido lo relativo al análisis de impacto fiscal de las normas en el nivel jerárquico de los proyectos de ley, ordenanzas o acuerdos. De manera análoga, las normas que se dicten

por parte del gobierno nacional, en el ejercicio de sus competencias, deberán observar el marco fiscal de que trata la ley que se cita.

Que de acuerdo con diferentes manifestaciones o expresiones institucionales, a saber, de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-521 de 1995, del Consejo de Estado con la Sentencia de la Sección Segunda, Exp. 1665-03, del 25 de marzo de 2004, MP. Ana Margarita Olaya Forero, el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1760 de 2006, MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, y la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, Exp. 1076-11, del 15 de diciembre de 2011, MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y del Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Decreto 318 de 2026, que dicta disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales, así como con los decretos salariales de las vigencias anteriores, la remuneración mensual es la contraprestación económica periódica (mensual), que percibe por su desempeño el empleado público, que incluye la asignación básica salarial y los demás ingresos fijos u ordinarios, que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, que no incluye factores de salario no habituales, o aquellos que no retribuyen directamente el servicio, que, en el caso de los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales, se compone de asignación básica y gastos de representación.

Que resulta necesario establecer límites máximos a la remuneración y al reconocimiento de puntos salariales de los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales, con el fin de garantizar la equidad remuneratoria, la coherencia jerárquica del sistema salarial del Estado, evitar incrementos automáticos o indexaciones indirectas y asegurar la sostenibilidad del gasto en personal en las universidades públicas.

Que se requiere que las universidades estatales u oficiales adecúen sus reglamentos internos a las disposiciones del presente decreto y que las medidas adoptadas se apliquen hacia el futuro, respetando las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el XXXXXXXXX, para consulta pública.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. TOPE MÁXIMO DE PUNTOS SALARIALES POR CATEGORÍA DOCENTE.
Adiciónese el artículo 14 A al Decreto 1279 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14 A. Tope máximo de puntos salariales por categoría docente. Para efectos de la determinación de la asignación básica mensual de los docentes vinculados a las universidades estatales u oficiales, se establecen los siguientes límites máximos de puntos salariales por categoría:

- a) Profesor Auxiliar: hasta XXXX puntos.*
- b) Profesor Asistente: hasta XXXX puntos.*
- c) Profesor Asociado: hasta XXXX puntos.*

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

d) *Profesor Titular: hasta XXXX puntos.*

Parágrafo: *En ningún caso el reconocimiento o acumulación de puntos salariales podrá exceder los límites aquí previstos, ni generar una remuneración superior a los topes establecidos en el artículo primero del presente decreto."*

ARTÍCULO 2. LÍMITE MÁXIMO DE REMUNERACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES. Adiciónese el artículo 18 A al Decreto 1279 de 2002 el cual quedará así:

"Artículo 18 A. Límite máximo de remuneración en las universidades estatales u oficiales. *Con el fin de garantizar la equidad, la racionalización del gasto público y la coherencia jerárquica en la estructura salarial del servicio público de educación superior, los empleados públicos docentes vinculados a las universidades estatales u oficiales percibirán una remuneración mensual inferior o igual a la remuneración mensual del respectivo Rector.*

Parágrafo 1. *En todo caso, en las universidades estatales u oficiales del orden departamental, distrital o municipal, la remuneración mensual que se reconozca a sus empleados públicos docentes no podrá exceder, según corresponda, la remuneración mensual del gobernador o el alcalde de la respectiva entidad territorial.*

Parágrafo 2. *Para las universidades estatales u oficiales del orden nacional, la remuneración mensual para los empleados públicos docentes no podrá exceder el límite correspondiente a la asignación mensual del Presidente de la República.*

Parágrafo 3. *Los ajustes a la remuneración del Rector o a la remuneración del personal deberán contar con estudios técnicos y de impacto fiscal que aseguren la sostenibilidad del gasto. En ningún caso dichos ajustes podrán generar incrementos automáticos o servir como mecanismo de indexación o ampliación del límite salarial para los empleados públicos docentes de los que trata el presente artículo."*

Parágrafo 4. *Entiéndase como "remuneración mensual" del que trata el presente artículo a la contraprestación económica que recibe mensualmente un empleado público por sus servicios, incluyendo el salario básico y demás ingresos fijos u ordinarios, sin incluir factores de salario no habituales o aquellos que no retribuyen directamente el servicio.*

ARTÍCULO 3. LÍMITE ANUAL DE RECONOCIMIENTO DE PUNTOS POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA. Adiciónese el artículo 24 A al Decreto 1279 de 2002 el cual quedará así:

"Artículo 24 A. Límite anual de reconocimiento de puntos por productividad académica. *El reconocimiento de puntos salariales por concepto de productividad académica, investigativa, de creación artística, innovación o extensión, tendrá un límite máximo anual institucional, el cual será definido por el Consejo Superior de cada universidad estatal u oficial.*

Para la definición del límite máximo anual, las universidades estatales u oficiales deberán considerar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) *La disponibilidad presupuestal de la respectiva vigencia fiscal, sin comprometer la estabilidad financiera institucional, ni exceder la capacidad real de financiación.*
- b) *Las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo o instrumento equivalente en cada institución.*

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

c) Las metas institucionales en materia de docencia, investigación y extensión, contemplados en el Plan de Desarrollo Institucional.

Parágrafo 1. *El reconocimiento de puntos por productividad no constituye derecho automático ni consolidado, y su asignación estará condicionada al cumplimiento de los criterios señalados en este artículo.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de puntos por productividad no podrá generar incrementos automáticos o acumulaciones que superen los topes salariales previstos en el presente decreto.*

Parágrafo 3. *El Consejo Superior de cada universidad estatal u oficial deberá adoptar y publicar los lineamientos internos que regulen la aplicación del límite anual institucional, garantizando criterios de transparencia, objetividad, y trazabilidad en la asignación de los puntos."*

ARTÍCULO 4. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES. Adiciónese el artículo 63 A al Decreto 1279 de 2002 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 63 A. Actualización normativa de las universidades estatales u oficiales. Los consejos superiores universitarios de las universidades estatales u oficiales, en ejercicio de sus competencias legales y estatutarias, deberán adecuar y armonizar sus estatutos, reglamentos internos y disposiciones salariales al presente decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Para tal efecto, adoptarán las medidas administrativas, presupuestales y reglamentarias necesarias para garantizar el cumplimiento de los límites salariales y de puntos establecidos en este decreto."

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su expedición y no tendrá efectos retroactivos.

Las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos salariales válidamente adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia se respetarán en los términos reconocidos. No obstante, los incrementos, reconocimientos o acumulaciones de puntos salariales que se causen con posterioridad, deberán sujetarse estrictamente a los límites y condiciones previstos en el presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D, C.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Continuación del decreto: “Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002”

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

MARIELA BARRAGÁN BELTRÁN

